



CCC 2186/2025/1/CS1

Videla, Sheila s/ incidente de
competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1 – Damnificado: E de C , Gonzalo Ariel Imputado: V ,
Sheila s/ incidente de incompetencia
CCC 2186/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia de Gonzalo Ariel E de C por el delito de estafa.

Surge de las resoluciones agregadas al legajo digital que tras haber sido sustraído el dispositivo de telefonía celular del denunciante en esta ciudad, advirtió en su cuenta de Mercado Pago que habría sido solicitado fraudulentamente a la plataforma Mercado Crédito un préstamo de dinero que luego fue transferido a la cuenta de Sheila Aylén V . También se registraban otros depósitos fraudulentos realizados en esa misma cuenta. Además, se habría realizado una compraventa con la tarjeta de crédito asociada a la cuenta de la víctima.

El magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia parcial para investigar el delito de defraudación, con fundamento en que la cuenta donde habrían sido depositados los fondos de la víctima habría sido registrada en la localidad bonaerense de Lanús, donde también tendría domicilio la imputada. En consecuencia, remitió los testimonios a la justicia bonaerense y devolvió las actuaciones al fiscal para continuar la investigación respecto a la sustracción del teléfono celular de E de C .

El juez de garantías rechazó esa atribución por estimar que en la declinatoria no se habrían individualizado los hechos que son objeto de esta contienda, ni sus calificaciones legales y los lugares donde podrían haber tenido lugar. En ese sentido, sostiene que el domicilio de V registrado en su jurisdicción no resulta suficiente para considerar que los presuntos delitos habrían ocurrido en su territorio.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen ordenó recibirle declaración indagatoria a V , tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

Con relación a la defraudación denunciada, a mi juicio, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831), y pronunciarse acerca del lugar de comisión del delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171).

En mi criterio, antes de expedirse sobre la competencia, resulta necesario profundizar la pesquisa a partir de la información de los movimientos de la cuenta receptora de los depósitos fraudulentos. Así lo pienso por cuanto la experiencia en la investigación de hechos similares ha demostrado que el lugar donde está radicada la cuenta receptora de los depósitos fraudulentos, o el domicilio de quien figura como su titular, no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona con el delito. En este sentido, no surge que se haya indagado respecto a la posible participación de V en las transferencias de dinero denunciadas tras haber sido sustraído el dispositivo de telefonía de la víctima.

A su vez, en atención a que V.E. tiene resuelto que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 324:2355; 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros), creo que resulta oportuno acreditar el lugar donde se registró la disposición de los fondos sustraídos, como así también la ubicación de las antenas en las que habría impactado el uso del celular sustraído. Por último, no advierto que se haya indagado respecto al protocolo de seguridad (IP) desde el cual se habría gestionado la transacción con la tarjeta de compra del denunciante.

En esas condiciones, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación respecto a ese hecho y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para

Incidente n° 1 – Damnificado: E de C , Gonzalo Ariel Imputado: V ,
Sheila s/ incidente de incompetencia
CCC 2186/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.